

EXPTE. N° A-2CH-8-C31-16

RECEPTORÍA N° A-2CH-8-C2016

///ele Choel, 1 de septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: "SUCESORES CARACOTCHE RUMILDA C/ HIDALGO SONIA Y OTRA S/ ORDINARIO (REVOCAION DE DONACION)", RECEPTORÍA N° A-2CH-8-C2016, EXPTE. N° A-2CH-8-C31-16, de los que;

RESULTA: Que a fs. 01/47, adjunta documental y se presenta la señora Rumilda Caracotche, con el patrocinio letrado de la doctora Denise Mariana Guiretti y del doctor Pablo Squadroni promoviendo juicio de revocación de donación por negativa a la prestación de alimentos e ingratitud contra las donatarias María del Carmen Hidalgo y Sonia Hidalgo.

El referido acto de liberalidad y cuya revocación se pretende, fue efectuado por la actora en relación a los siguientes inmuebles:

I) la tercera parte indivisa de la nuda propiedad de 3795 hectáreas, 47 áreas, 39 centiáreas de un lote de campo ubicado en la provincia de Río Negro, parte del Lote Uno, Fracción B, Sección Sexta, y que de acuerdo a un plano de subdivisión se designa como "Lote A", Nomenclatura Catastral de acuerdo al certificado de catastro N° 04324 del 25/10/1991: dpto. catastral 09, circunscripción 2, parcela 080040; y

II) un inmueble ubicado en la provincia de Río Negro, Dpto. de Pichi Mahuida, designado catastralmente como 09-1-C-789-07.

Afirma que junto a sus hermanas Dina y Rogelia donaron el día 28/10/1988 a Maria Del Carmen, Sonia y Miriam todas de apellido Hidalgo - e hijas de Rogelia - el inmueble rural descrito en el apartado I, mediante Escritura y luego en fecha 06/02/2000 hicieron lo propio con el inmueble urbano ubicado en calle Berutti de Río Colorado - referido en el apartado II- .

Que tanto la suscripta como Dina no habían tenido hijos pero consideraban como hijas propias a las referidas sobrinas, tal es así, que fueron ellas quienes se encargaron de alimentarlas, educarlas y cuidarlas, mientras duró la escolarización - primaria y secundaria - de las mismas. Que ello se debió al hecho de que Rogelia vivía junto a su esposo y padre las chicas en el campo, por lo que de lunes a viernes residían junto a las tías en la localidad de Río Colorado y retornaban al campo solo los fines de semana para visitar a su madre Rogelia.

Refiere que era ella quién mantenía sus vestimentas limpias, lavaba los guardapolvos, colaboraba en la realización de los deberes escolares, les preparaba el desayuno, suministraba los útiles, y junto a Dina enviaron a María Del Carmen al Instituto Docente a estudiar, siendo docente hoy en día.

Empero, a medida que paso el tiempo las ahora demandadas se fueron alejando, que fue un proceso doloroso dado que lo que comenzó como simples ausencias culminó por ser, no solo un abandono absoluto "...sino mucho más..." (cit. text.).

Que su vejez y enfermedades resultaron una molestia, por lo que no solo se volvió indiferente el trato dispensado hacia ella, sino que también recibió insultos por parte de las demandadas.

Asimismo mencionó el destrato hacia Nélide Colos, -su administradora general - quién cada vez que llamaba a la accionadas, para comunicarles sobre sus internaciones o necesidades, como por ejemplo, cama ortopédica o medicamentos, las mismas respondían: "... si querés andate y dejala sola, nosotras después veremos...".

Relata que al fallecer su hermana Dina y no pudiendo pagar a personas que se encargaran de su cuidado, decidió irse a vivir con Rogelia - madre de las demandadas- pero que ello duró muy poco dado que Sonia llamó a Nélide Colos (a quién había despedido por no poder pagarle) y le dijo textualmente: "sacame a la vieja hija de mil ... de la casa de mi mamá..." y es así como la vuelven a contratar a Nélide para que se ocupara de la suscripta y se fuera de la casa de Rogelia

Dice que siendo una persona de 96 años de edad, sus necesidades son urgentes y ha sido Nélide quién la ha cuidado las 24 hs. del día, todos los días de la semana, que la ayuda con su rutina diaria, que confía en ella y la necesita como un niño necesita a un adulto. Es por ello que la considera un angel guardián, que trabaja desde hace mas de 14 años con ella, la alimenta, la acuesta, la baña, cumple con las prescripciones médicas, la cuida cuando la internan, la lleva al médico, administra su vida en general, abona servicios, impuestos, etc.

Que dado que cobra una jubilación y un arrendamiento por la suma aproximada de \$ 20.000 mensuales no puede afrontar los gastos que implica el pago de sueldos tanto a Nélide como a otras dos personas que se han contratado para su cuidado, además de los gastos corrientes como comida, taxis, alquiler de cama ortopédica, etc.

Refirió que en una oportunidad Nélide efectuó un reclamo laboral a las accionadas, debido a que le abonaban un magro salario y que al responder el mismo la señora Sonia Hidalgo y su esposo Néstor Albizúa formularon las negativas pertinentes a los ítems

reclamados, desconocieron tener relación laboral alguna y acotaron no tener contacto desde hacia mas de dos años con la actora, por lo que exhortaban a Colos a cursar el reclamo directamente por ante ella.

Detallò los instrumentos y el tracto sucesivo de los dominios, en virtud de los cuales se efectuó la disposición de los inmuebles donados y cuya revocación ha promovido, a saber:

En marzo de 1981, por escritura N° 13 pasada por ante el escribano José Ernesto Palmieri, la señora Rogelia Martínez de Caracotche, madre de la actora, donó el campo a la dicente y sus hermanas, reservándose el usufructo.

En octubre de 1988, por escritura N° 90, pasada por ante el mismo escribano, su madre donó gratuitamente el usufructo que se había reservado conforme la escritura precedentemente referida y en la misma escritura la actora y sus hermanas donaron la nuda propiedad del campo a las accionadas, aceptando la liberalidad, las donatarias Miriam y Sonia Hidalgo en dicha escritura y la donataria María Del Carmen por escritura N° 65 en 1991, atento haber sido menor de edad en aquel momento.

En febrero del año 2000, la actora y sus hermanas Dina y Rogelia, donaron el inmueble de calle Berutti a favor de Maria Del Carmen, Sonia y Miriam Hidalgo, la que fue aceptada por las primeras en abril de 2012 pero no por Miriam hidalgo dado que había fallecido.

Ante el deceso de Miriam, los sucesivos actos de ingratitud por parte de las donatarias y no habiéndose perfeccionado la donación por dicho tercio, la suscripta cedió a Nélica Colos todos los derecho y acciones hereditarias que le correspondía en la sucesión de su hermana Dina Esperanza Caratcoche mediante escritura N° 82 del 15/02/2012.

Asimismo en la misma fecha y mediante escritura N° 33, la actora manifiesta haber revocado la donación efectuada por escritura N° 6 y donó su parte indivisa de la vivienda con aceptación diferida en forma gratuita a la señora Colos.

A pesar de notificarse la revocación la escribana Pons mandó a inscribir la aceptación de donación - Escritura N° 15 - perfeccionándose la titularidad de la nuda propiedad en cabeza de María Del Carmen y Sonia Hidalgo, manteniéndose la porción ideal de un noveno 1/9 en cabeza de la suscripta y sus hermanas Dina y Rogelia por la parte no aceptada por Miriam Hidalgo - difunta - .

Que frente al desequilibrio económico y desvalorización del dinero de publico conocimiento que sufre el país no tuvo otra opcion mas que iniciarles reclamo de alimentos a la demandadas y cónyuge y herederos de Miriam Hidalgo, luego de varios e

insistentes reclamos extrajudiciales vía telefónica. Así en la audiencia de conciliación pertinente sus sobrinas que ni siquiera la miraron para preguntarle por sus necesidades se despacharon con frases como: "...ella tiene plata..."; "... nosotras no tenemos porque hacernos cargo de sus gastos..."; "...es una vergüenza lo que nos está haciendo..."; "...todo es una mentira..." (citas textuales).

Es por ello, por los actos de ingratitud y por la negativa a prestar alimentos que solicita se revoque las donaciones oportunamente efectuadas.

Funda en Derecho, cita doctrina, jurisprudencia, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 48, se tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado, se asigna el trámite ordinario y se confiere traslado de la demanda.

A fs. 53/79 adjuntan documental y se presentan la Doctora Carla Mariel Espósito y el Doctor Luis Minieri, en carácter de apoderados de las Señoras María Del Carmen y Sonia Mabel Hidalgo contestando la demanda incoada en su contra.

Preliminarmente formulan las negativas en general y particular en torno a los hechos y manifestaciones vertidas en la demanda por la actora.

Seguidamente plantean la caducidad de la acción, con fundamento en que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que la acción de revocación se extingue si el donante, con conocimiento de causa perdona al donatario o no promueve la acción dentro del plazo de caducidad de un año de haber sabido del hecho tipificador de la ingratitud.

Así indicaron que en el escrito de interposición de demanda, la actora, manifiesta que la aceptación de la donación de la vivienda por parte de las demandadas ocurrió en abril de 2012 (la negrita le pertenece) mediante escritura N° 15, transcribiendo la siguiente cita textual de la actora: "...Que la aceptación efectuada por las Sras. Hidalgo se efectuó dado que a las mismas ya les había comenzado a manifestar mis reclamos y solicitudes de ayuda de alimentos y fue ahí cuando produjeron mi abandono absoluto..."

Relatan que la actora continúa refiriendo a hechos acaecidos en el año 2012 como: "... ante el deceso de Miriam Hidalgo, los sucesivos actos de ingratitud mantenidos por las donatarias y no habiéndose perfeccionado la donación por dicho tercio, la suscripta cedió a las Sra. Nélica Colos todos los derechos y acciones hereditarias que le corresponden en su carácter de heredera en la sucesión de su hermana Dina Esperanza Caracotche mediante escritura N° 82 al menos en la parte indivisa correspondiente a la misma..."

Consideran que conforme los dichos de la actora; los supuesto actos de abandono

material y afectivo y/o aparentes actos de ingratitud de las demandadas se produjeron en el año 2012, es decir 5 años de interponer la demanda.

Argumentan que la actora adjunta y transcribe una misiva - telegrama de carácter laboral remitido por la señora Colos - a efectos de acreditar acto de ingratitud de las donatarias, fechada el 19/12/2012, la cuál referiría hechos del año 2010. Se preguntan entonces porque no decidió en ese momento realizar la revocación.

Señalan que la lógica los lleva a pensar que Rumilda Caracotche con sus 96 años podría no tener pleno conocimiento de los alcances del presente juicio; pues resulta inverosímil que siete años atrás no hubiera tenido la intención de revocar la donación y lo hiciera ahora a una edad extremadamente avanzada.

Aseveran que el plazo para entablar acción de revocación se encontraba vencido al interponer la presente demanda, y que la misma debió iniciarse hasta diciembre de 2013.

Consideran que la acción de alimentos promovida en el año 2016, es una artimaña, un ardid para reactivar una acción ya fenecida como la de la revocación de Donación que se persigue.

Que de dicho expediente no surge ingratitud alguna; por el contrario y puesto que por ser las accionadas, las responsables del cuidado de Rumilda, ofrecieron una cuota alimentaria y antes de la Sentencia comenzaron a pagar el 100 % de lo pretendido.

Refieren que en la demanda no se expresa la real voluntad de Rumilda Caracotche ni lo dicho responde a la realidad de lo ocurrido. Aclaran que la revocación de la Donación por 1/3 del inmueble rural sólo podría hacerse por 2/9. El predio rural cuenta con 3.795 hectáreas las cuales fueron donadas por Rogelia Martinez de Caracotche a sus tres hijas Rumilda, Rogelia y Dina.

A su vez las tres hijas donaron a Miriam - fallecida - María Del Carmen y Sonia Hidalgo.

Es decir Rumilda donó su tercio a tres personas de las cuales dos solamente se encuentran demandadas, por lo que mal podría la actora reclamar algo que no le pertenece.

Tambien pretende la revocación de donación de un inmueble DC como 09-1-C-789-07 cuando en realidad conforme escritura pública N° 6 le corresponden solamente 2/9 partes.

Aseguran que la ingratitud que se les adjudica para con su tía tiene fundamento real en el reclamo constante de Colos por cobrar sus servicios, hacen notar los diversos titulos

con que se la designa como apoderada legal, encargada, supervisora, administradora general, empleada de tareas generales, ángel guardián, así como también el reclamo laboral de la señora Colos anejado como documental a la demanda, la cesión y "...hasta un testamento..." en su favor.

Agregan que les resulta llamativo que luego de 14 años de precariedad laboral, la señora Colos nunca haya iniciado acciones pertinentes ni haya buscado otro trabajo donde se le reconozca la elevada calificación que dice tener.

Al relatar su versión de los hechos, las accionadas señalan que a contrario de lo dicho por Rumilda, mantuvieron con su tía una relación fluida, la llevaban a sus casas para almorzar o pasar la tarde, celebraban las fiestas familiares como cumpleaños, Navidades, Primera Comunión, cenas de fin de año y cualquier otro evento familiar.

Que se ocuparon siempre de las necesidades de su tía mientras se les permitió hacerlo; se encargaban de pagar las cuentas de "Mila" como cariñosamente la llamaban en Casa Aznarez y en la farmacia Sigma de Río Colorado; compraban los muebles que necesitara así como también electrodomésticos.

Dicen que como Rumilda era una persona mayor y sufría de pólipos estomacales, en ocasiones necesita transfusiones de sangre, por lo que, siendo su grupo sanguíneo de los poco comunes, han sido las sobrinas las encargadas de contactar a los donantes cada vez que ha sufrido hemorragias digestivas. De igual modo han acompañado a su tía cada vez que fue internada o necesitó trasladarse a Bahía Blanca a realizarse estudios médicos.

Refieren que hubo un cambio en la relación entre ellas y la tía a principios de 2011, indicando como responsable a la señora Nélica Colos.

Manifestaron que la señora Colos comenzó cuidando únicamente de noche a Rumilda, luego empezó a plantearle a Mila quejas sobre las demás empleadas que la atendían, como que eran desordenadas, que no tenían higiene, que se quedaban con dinero, que se tomaban atribuciones que no les correspondía, para luego comenzar a ocuparse de las accionadas, cuestionándolas, tratándolas de malas personas, de ladronas, de no tener interés en cuidarla. Que Colos fue explotando las necesidades y miedos de la señora Caracotche infundiéndole nuevos temores, haciéndola totalmente dependiente de ella y aislándola de su familia. Incluso la actora despidió a las personas que la cuidaban y atendían sustituyéndolas por persona afines a Colos. Para el año 2011 conocidos de Colos e incluso sus familiares aparecieron en la casa de la señora Caracotche todos los días del año las 24 horas del día.

Desde comienzo de ese año y hasta la actualidad, la señora Colos no permitió en ningún

momento que sobrinas y tía estuvieran nuevamente a solas y aseguran que el calificativo de "Angel guardián" bien le cabe considerándose la rigurosidad con que controla los movimientos de la señora Caracotche.

Relataron episodios de reacciones agresivas por parte de Colos, ocurridos durante internaciones de Rumilda en el año 2012 y 2015, en los cuales las insultó y echó del hospital o clínica, así como también, en ocasión de haber autorizado una transfusión de sangre por sugerencia del médico tratante, Colos, les gritó que ella es la "apoderada legal" de Rumilda y que nadie podía tomar decisiones sin consultarle.

En otra ocasión, durante una visita de Abel Albizúa esposo de Sonia a Rumilda, y mientras ésta le estaba comentando que Colos había sacado cosas del garaje, la misma la retó haciéndola callar con un chistido sin importarle en lo más mínimo estar frente al marido de la sobrina.

Afirman que Colos nunca renunciará al cuidado de la señora Caracotche puesto que en ello ve su negocio y salvación económica e incluso ahora cuenta con un ingreso extra : la cuota alimentaria fijada a favor de Rumilda y que ella administrará.

Infiere que Rumilda es ajena a esta "maniobra", se preguntan porqué acompañaría a esta demanda un testamento ológrado o la cesión de derechos en favor de Colos, ¿cual sería su pertinencia en esta demanda de revocación de donación?, concluyen que Colos da por descontado que se presentará como sucesora de la actora y ya la da por fallecida, "...acariciando los bienes como un botín que ya siente en sus manos..."(cit. textual). Ofrecen prueba, funda en derecho y peticionan.

A fs. 80 se tiene por presentada, en el carácter invocado, por contestada demanda y de la misma se confiere traslado a la actora.

A fs. 83/93 la actora contesta traslado, niega la documental acompañada y se opone a la prueba pericial psiquiátrica ofrecida por la parte demandada.

A fs. 96 obra Acta Mandato otorgada por ante Juzgado de Paz de Río Colorado en virtud de la cuál la señora Rumilda Caracotche confiere mandato de representación letrada a los doctores Pablo Squadroni y Denise Mariana Guiretti.

A fs. 106 se recibe la causa a prueba y se, fija audiencia a los fines del Art 361 del CPCC.

A fs. 122 obra acta de audiencia Preliminar.

A fs. 123/126 se presenta la Señora Nélide Carmen Colos en carácter de heredera testamentaria, de la Señora Rumilda Caracotche, con el patrocinio letrado de los Dres. Squadroni y Guiretti, adjuntando certificado de defunción de Rumilda Adriana

Caracotche y Testamento por Acto Público, solicitando se la tenga por presentada, parte; solicitando la presecución del trámite.

A fs. 127 se confiere traslado a las demandadas.

A fs. 128 la Sra. Colos confiere mandato a favor los Dres. Guiretti y Squadroni, de conformidad con lo prescripto por artículo 85 del CPCyC, por ante Juzgado de Paz de Río Colorado.

A fs. 132/135 los letrados de la parte actora acompañan Acta labrada por ante el Secretario Letrado del Juzgado de Paz ratificando el mandato e interponen recurso contra providencia de fecha 26/08/2017.

A fs. 136 se hace lugar al recurso de reposición.

A fs. 143, se recaratulan las presentes actuaciones, se decreta medida cautelar de anotación de litis y se provee la prueba ofrecida por las partes y se fija audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC.

A fs. 146 se amplía proveimiento de prueba.

A fs. 453/155 contesta oficio la Delegación N° 1650 del Registro Civil y Capacidad de las Personas e informa que el documento anejado fue suscripto y rubricadas las firmas por ante la Jefa Delegada.

A fs. 457/458 contesta oficio la Delegación N° 1650 del Registro Civil y Capacidad de las Personas e informa que el fallecimiento de Miriam Teresa Hidalgo no se encuentra registrado en esa Delegación, adjuntando asimismo el certificado de defunción de Dina Esperanza Caracotche.

A fs. 175/184 se agregan movimientos bancarios de la cuenta de Rumilda Adriana Caracotche, emitidos por Banco de la Nación Argentina.

A fs. 199 contesta oficio Correo Argentino e informa que se pueden considerar auténticos el telegrama de fecha 17/12/2012 y la Carta Documento de fecha 19/12/2012, por sus sellos atento no contarse con los originales por encontrarse vencido el plazo de guarda.

A fs. 207 contesta oficio Correo Argentino e informa que no es posible adjuntar copia de TCL 82965786, porque carece de numeración y fecha.

A fs. 220 contesta oficio ANSES e informa último haber registrado como "pago", baja del beneficio.

A fs. 223 contesta oficio la Secretaría de Trabajo.

A fs. 254 y vta. contesta oficio la Notaria María de las Mercedes Palmieri, detallando las escrituras otorgadas en el Registro Notarial Nro. 5 a su cargo.

A fs. 260/261 contesta oficio la Municipalidad de Río Colorado e informa que en el período 2013/2015 la señora Rumilda Caracotche se encontró exenta del pago de servicios públicos; pero que desde el año 2016 se encuentra tributando.

A fs. 268 obra acta de audiencia audiencia a los fines del Art 368 del CPCC .

A fs. 274 se agrega por cuerda el Expte. N° D-2LB-18-F2016 "Caracotche Rumilda C/ Hidalgo Sonia y otros S/ Alimentos".

A fs. 288 se agrega informe emitido por Correo Oficial.

A fs. 296 obra acta de audiencia delebrada en el marco del Art 368 del CPCC en la que se recibe declaración testimonial a Prieto y la actora solicita se certifique a prueba producida, se clausure el período probatorio y se pongan autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 300 contesta oficio el doctor Antonio A. Mao.

A fs. 310 se certifica la prueba producida en autos.

A fs. 312 se clausura el periodo probatorio, se ponen los Autos a Alegar.

A fs. 315/320 obran informes de Dominio expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles, identificados con matrículas 09-9061 y 09-429.

A fs. 340/345 obra agregado alegato de la Actora.

A fs. 346/351 obra agregado alegato de la parte demandada.

A fs. 354, pasan los presentes Autos a Dictar Sentencia.-

CONSIDERANDO: Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta para el dictado de la Sentencia Definitiva respecto de la acción de revocación de donación por negativa a la prestación de alimentos e ingratitud, promovida por quien en vida fuera la Señora Rumilda Adriana Caracotche y a su fallecimiento continuada por su heredera testamentaria Señora Nélica Colos, contra las donatarias María del Carmen Hidalgo y Sonia Hidalgo y en relación a los inmuebles matrículas Nros. 09-9061 y 09-429.

I. Preliminarmente, debo mencionar que no fue objeto de discusión entre las partes el derecho invocado, con lo cual, y por así corresponder será de aplicación la normativa de fondo del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

II. Ahora bien, adentrándonos al análisis de autos. se impone en primer lugar, abordar y dirimir el planteo defensivo liberatorio de caducidad de la acción interpuesto por las demandadas en la contestación de demanda, puesto que por efecto de la eventual decisión positiva del instituto - es decir, tener por operada la referida caducidad, todo análisis ulterior se tornaría innecesario

Las demandadas plantearon la referida defensa, aseverando que "cualquier plazo para entablar la acción de revocación se encuentra vencido al momento de interponer esta demanda" y que "... la acción se extingue si el donante con conocimiento de causa perdona al donatario o no promueve la acción dentro del plazo de caducidad de un año de haber sabido el hecho tipificador de la ingratitud..." (cit. textual).

Afirman que ello es lo que ocurrió en el caso bajo examen, por cuanto los hechos configurativos de la ingratitud se remontarían al año 2012, habiendo sido mencionados los mismos, en reiteradas oportunidades por la propia actora.

Entre los ejemplos citados hizo mención a la transcripción efectuada por la actora, de una misiva identificada como CD Nro. 311357043 de fecha 19/12/2012 -obrante a fs. 22 de los presentes- donde la demandada Sonia Hidalgo, respondiendo a intimación - de índole laboral - cursada por la señora Colos, dijo no tener contacto con Rumilda Caracotche desde hacía dos años.

A su turno, la Actora solicitó el rechazo del pedido de caducidad de la acción calificando de errónea la interpretación efectuada por la demandada y aclarando que la presente acción tiene fundamento en la negativa a la prestación de alimentos y los actos de ingratitud que con la misma se sucedieron, todo, ocurrido el mismo año de interposición de la acción, sin perjuicio de haberse narrado hechos anteriores al efecto de hacer conocer a la suscripta, desde cuando las donatarias se habían vuelto ingratas.

Al respecto, Borda dice que, la acción prescribe a los dos años conforme surge del artículo 2562 inc."e" del CCC: "... desde que se produjo el hecho o llegó a conocimiento del donante..." y por otra parte que: "... La acción se extingue, además, si el donante no la promueve dentro del plazo de caducidad de un año de haber sabido del hecho tipificador de la ingratitud - artículo 1573, párr. 2do ..." (Del Título "Prescripción y caducidad" - Derecho Civil Contratos, pág. 856).

Si bien se ha calificado al artículo 2562 inc. e), como contradictorio respecto del art. 1573 C.C.C (cf.Moggia, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 747; Calderón, en Sánchez Herrero, Tratado de Derecho Comercial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, t. V, p. 901), toda vez que el primero prevé que el pedido de revocación de la donación por ingratitud prescribe a los dos años mientras que el segundo tiene previsto un año, en la especie, nos encontramos frente al supuesto de Caducidad de los derechos, puesto que tal es el planteo introducido por el excepcionante y al mismo ha de ceñirse su tratamiento.

Dicho lo que antecede y luego de la evaluación del caso en análisis, adelanto no haré

lugar al planteo defensivo de la demandada en virtud del cuál pretende se declare la caducidad de la acción.

Efectivamente, tal como lo ha dicho la Actora, esta demanda de revocación de la donación por ingratitud ha sido articulada en base a la negativa de prestación de alimentos por parte de las donatarias, siendo dicho supuesto, uno de los previstos por el artículo 1571 CCC, el cuál reza: "...Ingratitud. Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos: (...) d) si rehúsa alimentos al donante".

Entonces, fijados los hechos por la Actora, en los que fundamenta la acción promovida, no veo motivo para descartar éstos y considerar otros anteriores en su lugar, como pretende la demandada, como si solo esos hechos anteriores tuvieran entidad para fijar o constituir la "ingratitud" capaz de definir el curso de la presente acción.

Por el contrario, es de mayor pertinencia entender que bien pudo la actora perdonar ofensas anteriores, pero no la reticencia a la prestación de alimentos por parte de las donatarias, motivo por el cual decidió - a partir de ese hecho - revocar la liberalidad, no habiendo obstáculo legal para hacerlo.

En este orden de ideas, la circunstancia de haberse promovido juicio de alimentos contra las donatarias en fecha 17/02/2016, expediente con el que cuento y que obra agregado por cuerda al presente, cuyo desenlace culminó en el dictado de la Sentencia condenatoria de pago de alimentos en favor de Rumilda Caracotche, claramente permite entender, que la presente acción fue promovida tempestivamente, por cuanto fue iniciada en fecha 29/12/2016, va de suyo, dentro del plazo anual prescripto por la norma que regula la caducidad y que antes fue transcripta.

III.- Despejado ahora el planteo obstructivo e ingresando al análisis del fondo del asunto, se tiene que la actora pretente, la revocación de la donación efectuada por Rumilda Adriana Caracotche, relativa a la parte indivisa de todos sus bienes, respecto de a) la tercera parte indivisa de la nuda propiedad de 3795 hectáreas, 47 áreas, 39 centiáreas de un lote de campo ubicado en la provincia de Río Negro, parte del Lote Uno, Fracción B, Sección Sexta, y que de acuerdo a un plano de subdivisión se designa como "Lote A", Nomenclatura Catastral de acuerdo al certificado de catastro N° 04324 del 25/10/1991: dpto. catastral 09, circunscripción 2, parcela 080040; y b) un inmueble ubicado en la provincia de Río Negro, Dpto. de Pichi Mahuida, NC: 09-1-C-789-07. Partida 122809.

La actora expuso que el día 28/10/1988 junto a sus hermanas Dina y Rogelia Caracotche, donaron a Maria Del Carmen, Sonia y Miriam todas de apellido Hidalgo - e

hijas de Rogelia - el inmueble rural descripto en el apartado "a" y luego en fecha 06/02/2000 el inmueble ubicado en calle Berutti de Río Colorado, apartado "b".

Que tanto ella como Dina no habían tenido hijos pero consideraban como hijas propias a las mencionadas donatarias.

Relató con detalle como había sido el trato dispensado a las sobrinas a lo largo de la vida y como la relación que mantuvieron fue cambiando, mutando, desde una situación de simple alejamiento hasta llegar a "...insultos y palabras de indiferencia..."(Cit. textual).-

Antes de seguir avanzando, es dable mencionar el fallecimiento de Rumilda Adriana Caracotche en fecha 03 de julio de 2017, en virtud de lo cuál se presentó a continuar el presente trámite, la señora Nélide Colos quien fuera instituida única y universal heredera por la primera, conforme Testamento Público, otorgado por escritura Nro. 218 obrante a fs.3/4 de la causa "CARACOTCHE RUMILDA ADRIANA S/ SUCESION TESTAMENTARIA" Expte. Nro. F-2CH-82-C31-17 agregada por cuerda a los presentes.

A su turno, las demandadas, atribuyen el cambio en la relación con su tía Rumilda a la influencia negativa que la Sra. Colos habría ejercido sobre la misma y a quién describen como un "personaje" que fue explotando las necesidades y miedos de Rumilda, infundiéndole nuevos temores y haciéndola totalmente dependiente de ella para finalmente aislarla de su familia.

IV.- Delimitadas las posturas de las partes, se tiene que ..."la donación es un contrato cuya causa se identifica con el propósito de beneficiar a otro (art. 1542 CCC), contando el donante con el derecho de revocarlo si es que el beneficiario resulta ingrato (art. 1569 CCC). El fundamento de esta acción revocatoria refiere a la conciencia social que reprueba cualquier acto de ingratitud, en tanto se supone que "como quiera que el donante favorece al donatario, éste debería estarle agradecido" (ALBALADEJO, Derecho Civil, vol. II^o ed., 1975, ps. 108 y 109).

El artículo 1569 C.C.C., cuyo texto reza: " Revocación. La donación aceptada sólo puede ser revocada por inexecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante. Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario".

Al respecto el Doctor Ricardo L. Lorenzetti en su "Tratado de los Contratos" - Ed. Rubinzal - Culzoni editores - pag. 618, dice "...Revocación por ingratitud. Al estudiar

los efectos de la donación respecto del donatario, hemos señalado que éste tiene a su cargo deberes secundarios de conducta, que están relacionados con la causa gratuita y que exigen una conducta leal, que corresponde a una persona honesta que recibe un beneficio de otro y con el que está en deuda moral de gratitud. Cuando el donatario ha incumplido este deber de gratitud la ley autoriza la revocación. Pueden revocarse por esta causa las donaciones simples, mientras que las que presentan algún grado de onerosidad, sólo pueden ser revocadas en la parte que exceda del valor o servicio prestado (art. "1863). La razón de esto último es el fundamento dado a este tipo de revocación, relacionado estrechamente con la gratuidad. La seguridad jurídica impone que no cualquier causa de ingratitud autorice la revocación, sino sólo aquellas que revistan extrema gravedad ... Se trata de actos que deben ser realizados contra el donante, sea en su persona o en su patrimonio, pues el fundamento es la ingratitud contra una liberalidad emanada de su persona, por lo que no es admisible cuando el destinatario del acto es otro sujeto. Los actos deben ser ejecutados por el donatario y normalmente con la intención dolosa de hacerlos, debiendo tratarse de una ingratitud expresa. Se requiere imputabilidad, aplicándose las reglas generales al respecto".

Por su parte en la obra "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, de Julio César Rivera y Graciela Medina, en el comentario a la norma de aplicación, la cual reza : "Art. 1571.º Ingratitud. Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos: a) si el donatario atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes; b) si injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor; c) si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio; d) si rehúsa alimentos al donante. En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al donatario le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal."; se ha dicho:

"...La revocación por ingratitud es el mecanismo que la ley reconoce al donante para dejar sin efecto el contrato, con efecto retroactivo, y sin perjuicio de los derechos de terceros, que se fundamenta en la falta de conducta del donatario, constituida por una enumeración taxativa de supuestos que configuran el comportamiento ingrato (...) Negativa a prestar alimentos. (...) aquí se configura una conducta pasiva del donatario, y la omisión debe constituirse así en incumplimiento de la obligación que legalmente se le impone al donatario a favor del donante exclusivamente (art.1559, Cód. Civil)...".

En el plano jurisprudencial - op.cit. - se mencionaron las siguientes conclusiones: "... El donatario, en virtud del deber moral que está implícito en la donación, asume un

verdadero deber de conciencia de agradecimiento, por lo que toda conducta que se aparte del mismo es presumida por la ley como una actitud injuriosa por parte del donatario. En dos de los casos la ley presume sin más la gravedad : el atentado a la vida, en el que la gravedad es evidente, y en la rehusación de alimentos. En las demás hipótesis, injurias, delitos, la gravedad debe ser apreciada por el juez, según la perspectiva legal; no basta con cualquier delito, sino que es preciso que se trate de una injuria grave (art. 1858, inc, 2°), de un delito grave (art. 1860) (CNCiv., Sala G, 9/10/2007, ED, 227- 140)...";

"...Cuando ? c omo en la hipótesis de autos ? se está en presencia de una donación pura y simple, sin que exista cargo alguno para la persona del donatario, éste tiene un indudable deber de gratitud respecto del donante, deber que se satisface a través de una conducta pasiva, sancionándose actos que revelen ingratitud, trayendo como consecuencia la posibilidad de reclamar la revocación de la liberalidad ? q ue es esencialmente irrevocable ? por parte de quien la ha prestado..." (CNCiv, sala E, 16/8/2006, MJ- JU- M- 8615- AR | MJJ8615).

V.- Entonces, avanzando ya sobre el análisis efectuado en torno al plexo probatorio producido, debo señalar que, devino relevante el aporte documental, instrumental y testimonial que a continuación referiré, adelantando mi pronunciamiento en cuanto que corresponde hacer lugar a la demanda y por tanto, he de decretar la revocación de las donaciones efectuadas por Rumilda Caracotche a sus sobrinas y por la parte indivisa sobre la que podía disponer respecto de los inmuebles ya señalados.

Se debe tener presente que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales, pudiendo preferir alguna de las pruebas producidas a otras, así como también omitir toda referencia a las que estimen inconducentes.

Así, entiendo dirimente, la existencia de los autos caratulados "CARACOTCHE RUMILDA C/ HIDALGO SONIA Y OTROS S/ ALIMENTOS" Expte. Nro.D-2LB-18-F2016, de trámite por ante el Juzgado de Familia de Luis Beltrán, el que constituye un presupuesto innegable de la ingratitud invocada; al dictarse Sentencia por la que se condenó a las aquí demandadas al pago de alimentos en virtud de haberse acreditado la carencia y necesidad de alimentos por parte de Rumilda y la obligación alimentaria de las sobrinas para con ésta.

En lo que aquí interesa, puedo inferir que las donatarias incurrieron en falta del deber de cuidado y atención que debían dispensar a Rumilda, una persona extremadamente

vulnerable visto desde la condición de ancianidad que detentaba y su delicado estado de salud.

Que Rumilda tuviera que exigir judicialmente ayuda económica importa la verosimilitud de su relato en cuanto a la situación de alejamiento y abandono por parte de las sobrinas donatarias. Pues, parece muy poco probable que hubiera acudido a la Justicia a tales efectos, de haber estado acompañada y asistida por parte de quienes le debían gratitud e interés, conforme lo esperable, no solo, en virtud de la relación de familia que las unía, sino también en el marco de los deberes contractuales emergentes de la Donación.

Huelga decir que adhiero a la conclusión a la que arribó mi colega, en cuanto a que Rumilda necesitaba la asistencia económica de sus familiares y que por lo tanto debía la Jurisdicción resolver como lo hizo. Véase que una persona de la edad de la señora Caracotche a sus 96 años, con problemas de salud, movilidad y viviendo sola, necesariamente debía contar con la atención de al menos tres personas, lo que, va de suyo, implicaba solventar los respectivos haberes y cargas sociales; como así también colaboración para sufragar los gastos de alimentación, vestimenta, atención de su salud - v.g. medicamentos, estudios médicos, consultas, traslados - como así también el pago de servicios, impuestos, entre otros.

Como puede advertirse tal caudal de gastos difícilmente podía ser sufragado sólo con los ingresos de Rumilda, pero ello, como ya se dijo, fue objeto de la oportuna evaluación de la Magistrada que entendió en el juicio de alimentos.

El descripto estado de necesidad en que se encontraba Rumilda y la carencia de apoyo por parte de sus subrinas demandadas, configura a mi entender, la ingratitud como presupuesto de la Revocación que se persigue; accionar que resulta inadmisibile por parte de quienes habían sido consideradas y tratadas como hijas por Rumilda, sobretodo durante la edad escolar, por cuanto, de lunes a viernes suplía a los progenitores por residir estos en el campo.

Mas aun, por quienes fueron las destinatarias de la liberalidad - ahora atacada - cuya razon de ser, es decir, el fundamento de su disposiciòn, no pudo ser otro que ese sentimiento filial y cariñoso que Rumilda les prodigaba.

Debió ser, justamente, en esa última etapa de la vida de Rumilda donde las donatarias demostraran su cariño, agradecimiento, colaboración y ayuda con las necesidades de Rumilda.

Por otro lado; tampoco parece probable que - en ese mismo estado de cosas - la señora

Colos hubiera logrado desarrollar el grado de "influencia" sobre Rumilda que le endilgan las demandadas; no pudiendo achacar a ésta el alejamiento entre las partes.

En principio y en su lugar, no puedo menos que sorprenderme por la autoridad que la señora Colos - persona ajena a la familia - habría llegado a detentar.

Siendo así, puesto que las propias demandadas describen la situación dando cuenta de la potestad y autoridad de Colos, entiendo que ello no pudo haberse gestado de un día para el otro, mas bien encuentro su génesis en la permanente y exclusiva atención de Rumilda, lo que ocurriría bajo la complaciente e indolente actitud de la familia, de otro modo no hubiera sido posible para Nélide ejercer esa excesiva injerencia que le adjudican.

Más aún, los propios testimonios ofrecidos por la demandada, no solo no logran desvirtuar esta realidad, sino que vienen a crear convicción al respecto, así como también sobre las necesidades de Rumilda y la falta de atención por parte de las sobrinas donatarias.

El Doctor Antonio Mao, conforme surge del certificado médico acompañado por la actora conjuntamente con el escrito de demanda, y que obra glosado a fs. 25 dejó constancia que asiste como médico clínico a la Señora Rumilda Caracotche de 95 años de edad y que la Señora Nélide Colos es la que se encarga de recibir las indicaciones y realizar el tratamiento en domicilio. Amén de haber sido desconocida dicha pieza por las demandadas al contestar demanda, se produjo prueba informativa en subsidio, informando a fs. 300 el galeno que el certificado adjuntado fue oportunamente otorgado por el suscripto a pedido de la Señora Nélide del Carmen Colos, siendo el mismo auténtico.

El testigo Cristian Burtre refirió que Sonia es la esposa de su tío y padrino, que con "Mila" como llamaban a Rumilda, se conocían de toda la vida, por la familia Hidalgo, que tanto Dina como Mila acompañaban a Sonia y su familia en días festivos. Refirió acerca de episodios ocurridos en los años 2009, 2010 y 2012 sobre internaciones de Rumilda en los cuales fue transfundida, siendo él uno de los donantes de sangre; pero al avanzar en su relato menciona haber dejado de ver a Rumilda a partir del año 2011.

Mirta Flores al prestar declaración testimonial refirió haber tenido relación laboral por un lapso de seis meses con "Mila", 8 o 9 años atrás, dijo que conocía a Nélide Colos a quién llamaban "Negra" que también trabajaba con Rumilda y a quién ésta prefirió por sobre ella, dejándola sin trabajo. Señaló que la relación entre Rumilda y Colos era muy sólida, que parecía de la familia, que las sobrinas se encargaban de las necesidades de

Rumilda, quién vivía bien en una casa confortable, disponía de su jubilación, del arrendamiento rural y el alquiler de un departamentito ubicado atrás de la vivienda principal. Que el distanciamiento con las sobrinas se debió a la señora Colos. Que trabajaba de lunes a viernes de 6 o 7 de la mañana hasta las 2 de la tarde, que el sueldo se lo pagaba Rumilda, que otra persona iba una vez por semana a hacer limpieza general y que a la tarde trabajaba Nélide Colos, que a la noche, aunque no siempre, se quedaba alguien, indicando un total de 4 personas trabajando para Rumilda.

De los testimonios es dable extraer que efectivamente ha existido un periodo de tiempo de aproximadamente seis o siete años, pudiéndose establecer el mismo, entre el año 2010 y hasta el año 2017 en que falleció Rumilda, en el que sus sobrinas donatarias no tuvieron contacto o relación con ella. Aclaro que la estipulación del comienzo del período que señalo, en el año 2010, se basa en el instrumento que ya antes fuera objeto de referencia, la CD Nro. 311357043 de fecha 19/12/2012 -obrante a fs. 22 de los presentes- y por cuanto la propia demandada Sonia Hidalgo, respondiendo a intimación - de índole laboral - cursada por la señora Colos, dijo no tener contacto con Rumilda Caracotche desde hacía dos años, exhortándola a dirigir su reclamo contra quién corresponda.

En dicha Carta Documento, la propia sobrina reconocía la falta de relación interpersonal con Rumilda y desde ya, también, la negación a la colaboración económica, instando a la reclamante que remita su petición a Rumilda, quien, como expresamente se señala, era quien le abonaba el sueldo y le asignaba tareas.

La Señora Victoria Angelino, al prestar declaración testimonial, refirió haber sido inquilina de Rumilda, desde mayo de 2005 y hasta diciembre de 2012. ocupando el "departamentito" ubicado "atrás" de la casa donde residía Rumilda

La testigo comentó que al jubilarse de la docencia, se fué a vivir a Médanos, pero siguió manteniendo contacto periódico con Rumilda hasta su fallecimiento, en razón, ello, de haberse gestado entre ambas una muy buena relación. Según sus propias palabras, Rumilda: "... era muy buena, no teníamos un trato constante porque yo trabaja en escuela de jornada extendida,(...) siempre fue muy buena, atenta...". Refirió que: "...a María Del Carmen la conocí porque es docente y visitaba en ocasiones a Rumilda, al comienzo(...) los primeros años (Rumilda) estuvo sola... Dos años después apareció la señora Colos durante la noche (...) veía a Sonia y a María Del Carmen Hidalgo (...) los primeros dos años estaban todos los días, después me llamó la atención, dejaron de verla (...) los últimos 4 años que estuve ya no las vi mas, a partir de 2008 en adelante no

las vi mas (...) en el año 2012, me fuí de Río Colorado, pero todos los meses la visitaba en agradecimiento porque había sido muy buena conmigo, la llamaba por teléfono para el cumpleaños, le había pedido a la señora Colos que me avisara si su salud se deterioraba porque yo quería despedirme y así fue, el 2 de julio, la señora Colos me llamó para avisarme que estaba muy delicada que el medico no le había dado muchas posibilidades, así que viaje exclusivamente para verla y a los 12 días me aviso que había fallecido, y de ahí en mas no fui mas (...) en el hospital quien la acompañaba, era Nélica, los primeros años estuvo Sonia, pero después no la vi mas ...".

En relación a este testimonio el cual no fue desvirtuado o atacado por las accionadas, debo destacar que ha merecido especial consideración, por cuanto es el que, a mi entender, mayor neutralidad y verosimilitud reviste.

En definitiva, no quedan dudas que, en el año 2012, la señora Nélica Colos trabajaba para Rumilda, que además trabajaban otras tres personas con distintos horarios, que la erogación que representaban los salarios de las trabajadoras, debía ser afrontada unicamente por Rumilda y por último, resulta claro que las sobrinas donatarias, no han podido acreditar el cuidado y atenciones que debían dispensar a Rumilda, durante y sobretodo, el ultimo periodo de su vida en el cual se profundizaron la necesidades económicas y afectivas.

En consecuencia, entiendo tal como adelanté precedentemente, hacer lugar a la demanda interpuesta, revocando la liberalidad efectuada por Rumilda Caracotche a favor de de Sonia Mabel y María del Carmen, ambas de apellido Hidalgo, y formalizada mediante Escritura N° 90, de fecha 28/10/1988 y mediante Escritura N° 6, de fecha 06/02/2000 respecto de los inmuebles precedentemente detallados.

Las costas serán impuestas a la parte demandada, ello en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el Art. 68 y ccdtes del CPCC.

Se deja constancia que los honorarios profesionales, se diferiran para la oportunidad en que haya base para ello, de conformidad con el Art 24 de Ley 2212.

Por todo lo expuesto, Doctrina, Jurisprudencia y Normativa aplicable:

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda promovida por Rumilda Adriana Caracotche, continuada a su fallecimiento por su heredera testamentaria Nélica Colos, contra las donatarias María del Carmen Hidalgo y Sonia Hidalgo, y en consecuencia revocar las donaciones efectuadas por la primera de las nombradas y formalizadas mediante Escritura N° 90, de fecha 28/10/1988 y mediante Escritura N° 6, de fecha 06/02/2000; respecto de la parte indivisa de los bienes inmuebles identificados como: -

Tercera parte indivisa de la nuda propiedad de 3795 hectáreas, 47 áreas, 39 centiáreas de un lote de campo ubicado en la provincia de Río Negro, parte del Lote Uno, Fracción B, Sección Sexta, y que de acuerdo a un plano de subdivisión se designa como "Lote A", Nomenclatura Catastral de acuerdo al certificado de catastro N° 04324 del 25/10/1991: dpto. catastral 09, circunscripción 2, parcela 080040; matrícula Nro. 09-9061; y - Parte indivsa del Inmueble ubicado en la provincia de Río Negro, Dpto. de Pichi Mahuida, NC: 09-1-C-789-07. Matrícula N° 09 - 429, respectivamente; de conformidad con los fundamentos expuestos en los Considerandos,

II.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, para el momento en que haya base para hacerlo. A tal fin deberá llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la ley de aranceles, una vez firme la presente.-

III.- Librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, a los efectos que tome debida razón de lo aquí resuelto y proceda a su registración, en torno a la revocación dispuesta en autos, firme que sea la presente.

REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.

edg/nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza